

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 14 de Febrero de 1888*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Muñoz Orea contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que le declaró incapacitado para el cargo de Diputado provin-

cial por el distrito de Ciudad Rodrigo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Salamanca, en sesión de 21 de Diciembre último, conformándose con el parecer de la Comisión permanente de actas, declaró que don Ramon Muñoz Orea, Diputado electo por el distrito de Ciudad Rodrigo, carecía de capacidad legal para pertenecer á la Corporación, una vez que, con arreglo al caso primero del art. 9.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, aplicable á los Diputados provinciales, según el art. 35 de la ley de 28 de Agosto de 1882 no la tenía para ser Diputado á Cortes por haber desempeñado dentro del año anterior á su elección un empleo de Real nombramiento en el Gobierno de la provincia; porque, además, el interesado no era natural de ésta ni llevaba cuatro años consecutivos de vecindad en la misma, puesto que durante el año de 1886 fué empleado, también de Real nombramiento, en el Gobierno de Palencia; y sabido es que por el desempeño de un destino público, que exige residencia fija, se adquiere *ipso facto* la vecindad, aunque no se solicite, porque no pudiendo tener á la vez vecindad en dos Municipios distintos Muñoz Orea estuvo legalmente imposibilitado de ser vecino de Sala-

manca durante el tiempo que sirvió su empleo en Palencia; y porque, si la persona de que se trata no hubiera dejado de ser vecina de Salamanca, no habría podido ejercer el empleo de Oficial primero del Gobierno de la provincia, en razón á que, conforme el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, tienen incapacidad para desempeñar destinos de más de 1.500 pesetas en una provincia, los que sean naturales de la misma ó hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento.

No conformándose D. Ramon Muñoz Orea con este acuerdo, suplica á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y declarar que reúne las condiciones que exige el art. 35 de la ley Provincial para ser Diputado.

Fúndase para ello, en que, aun cuando sirvió el destino de Oficial de tercera clase de Administracion civil en el Gobierno de Salamanca desde 10 de Diciembre de 1886 hasta 11 de Agosto último, esto constituye un caso de incompatibilidad, claramente definido en el art. 36 de la ley Provincial, cuyo párrafo tercero dice que el cargo de Diputado provincial es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó del Municipio, lo cual no excluye ningun destino público, y sin embargo, la Diputacion, prescindiendo de esta disposicion, buscó el art. 38, que define las incapacidades, y no hallándolo aplicable, se amparó del 9.º y del 10 de la ley Electoral de Diputados á Cortes, que incapacitan para desempeñar este cargo á los empleados públicos hasta un año despues de haber cesado en sus destinos, mientras que, segun el 42 de la ley Provincial, los Gobernadores y cuantos funcionarios hayan ejercido jurisdiccion en toda la provincia ó en algunos de sus distritos, pueden ser elegidos á los seis meses de haber cesado en ellas; y en que el art. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878 y el 35 de la de 29 de Agosto de 1882, fijan respectivamente las condiciones de aptitud necesarias para ser Diputados á Cortes y provinciales; el 36 de la segunda, que no tiene análogo en la primera, las incompatibilidades; el 38 de la Provincial, las incapacidades para los Diputados provinciales, y el 8.º de la Electoral, las de los Diputados á Cortes, y la incapacidad que se pudiera llamar relativa, se regula para éstos por

el art. 9.º de la ley de 1878, y por el 42 de la de 1882 para los Diputados provinciales.

Añade el recurrente que los empleados públicos, como los demás ciudadanos, adquieren la vecindad mediante su inclusion en el padrón vecinal, á tenor de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley Municipal: que en el expediente se demuestra que hace diez y siete años que figura en el empadronamiento de Salamanca, teniendo desde 1880 la calidad de vecino; que ésta, conforme el art. 25 de la instrucción de 6 de Mayo de 1871, sólo se prueba por el padrón del respectivo Municipio; que por este medio ha justificado su vecindad en Salamanca desde la fecha indicada: que carece de valor el argumento de que, siendo vecino de la localidad, no debió ser empleado en la provincia con más de 1.500 pesetas, porque precisamente por ver señalada su incapacidad, solicitó la traslacion, y á mediados de Agosto del año último fué, en efecto, trasladado á ese Ministerio, en el que sirvió hasta que, electo Diputado en el mes de Octubre, se le declaró cesante: que su incompatibilidad para servir el puesto que desempeñó en Salamanca pasó inadvertida, como sucede frecuentemente, y que la circunstancia de haber sido empleado constituye un caso de incompatibilidad, pero no de incapacidad.

La Seccion, despues de examinar el expediente, en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 14 de este mes, entiende que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Diputacion provincial.

Dos son las circunstancias que se requieren, segun el art. 35 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para ser Diputado provincial: tener aptitud para serlo á Cortes, y haber nacido en la provincia ó llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

La Corporacion no se atuvo á la recta inteligencia de la primera parte del citado precepto, una vez que ha creído que la capacidad legal de los Diputados provinciales debía juzgarse por los artículos 8.º y 9.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, cuando aquélla y las demás circunstancias de los Diputados provinciales se han de apreciar con sujecion á los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

No sería ciertamente justo, ni tendría ex-

plicacion satisfactoria, que siendo esencialmente distintas las misiones encomendadas por la ley fundamental del Estado á los Diputados á Cortes y á los Diputados provinciales, fuesen en un todo idénticas las condiciones que se exigen para obtener y desempeñar uno y otro cargo. Por esto la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, marcó en sus artículos 7.º, 8.º y 9.º las condiciones indispensables para ser admitido como Diputado á Cortes, y las circunstancias que incapacitan para tan alta investidura; y la ley Provincial, á su vez, además de fijar las condiciones esenciales que han de reunir los Diputados provinciales y de establecer los casos en que los que obtienen este cargo se hallan incapacitados para desempeñarlo, enumera tambien, diferenciándose en esto de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que sólo trata de los motivos de incapacidad, los que hacen incompatible el desempeño de las funciones de Diputado provincial con el ejercicio de determinados cargos y empleos activos.

Por tanto, á juicio de la Seccion, al decir el art. 35 de la ley de 29 Agosto de 1882 que «pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes», solamente se refiere á las condiciones que señala el artículo 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1888, en cuanto cabe aplicarlo á los Diputados y Diputaciones provinciales, ó sea que para ser admitido como Vocal de esta clase de Corporaciones, es preciso, conforme al art. 29 de la Constitucion del Estado, ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles en el dia de la eleccion; haber sido elegido y proclamado, y no estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal; y como del expediente resulta que D. Ramon Muñoz Orea reúne alguna de estas circunstancias, y no se pone en duda que concurren tambien en él las demás, es indudable que la Diputacion provincial no pudo invocar fundadamente la primera parte del art. 35 de la ley para declararle incapacitado;

Pero si es indudable que el interesado reúne las condiciones que establece la primera parte de este precepto, hay que reconocer que carece de las que requiere la segunda, puesto que no es natural de la provincia de Salaman-

ca ni lleva cuatro años consecutivos de vecindad en la misma:

Cierto es que, segun el art. 25 de la instruccion de 6 de Mayo de 1871, la vecindad solo se justifica con el padrón de vecinos: que el recurrente figuró en el de Salamanca durante el año 1886, y que no consta que llegase á ser incluido en el de Palencia; pero estas dos últimas circunstancias, perfectamente explicables en razon á que estaba en Salamanca en la época de hacerse el empadronamiento el citado año y salió de Palencia en la primera decena del mes de Diciembre, ó sea antes de que el Ayuntamiento de esta capital pudiese, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 15 de la ley Municipal, incluir en el padrón para 1887 en concepto de empleado público, no pueden impedir que se reconozca que al tomar posesion de su empleo en este último punto dejó por ministerio de la ley de ser vecino de Salamanca, pasando á serlo de Palencia, puesto que, segun el art. 13 de la ley de Ayuntamientos, todo español ha de constar empadronado en algun Municipio, sin que se pueda ser vecino de dos:

Faltaron la formalidad de declararle vecino y la materialidad de incluirle en el padrón; pero estas omisiones, que impedirian que se reconociese á un particular la condicion de vecino, no tienen el mismo alcance tratándose de un empleado público, porque como el desempeño de las funciones de un empleo de esta naturaleza lleva en sí la residencia obligatoria, y la residencia forzosa la vecindad, es evidente que D. Ramon Muñoz Orea fué vecino de Palencia mientras sirvió el destino público de que queda hecho mérito, y que perdió, por tanto, la que había ganado en Salamanca:

La ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 67 establece que el domicilio legal de los empleados es el punto en que ejercen sus destinos, y sería ciertamente anómalo y contrario á las leyes admitir que un empleado pudiese ser vecino de un pueblo, teniendo en otro su domicilio legal.

El interesado mismo reconoció palmariamente que no era tal vecino de Salamanca, al tomar posesion y desempeñar en este punto un empleo dotado con 2.500 pesetas anuales, porque no es de creer que contrajese la res-

ponsabilidad de infringir el art. 29 de ley de 21 de Julio de 1876, que tenía obligación de conocer, ni es admisible que si no se hubiese considerado que no era vecino de Salamanca, ese Ministerio le hubiese conferido el puesto que sirvió, el Gobernador de la provincia dado la posesion y la Ordenacion de pagos, satisfecho sus haberes.

Existe, pues, un hecho ejecutado voluntariamente por el mismo interesado, en que reconoció que no tenía la vecindad que ahora sostiene que no ha perdido; y como la circunstancia de haberla interrumpido legalmente, primero durante el tiempo que sirvió un destino público en Palencia, y después al ejercer el que obtuvo en ese Ministerio le priva de la cualidad de haber sido vecino de la provincia cuatro años consecutivos, la Seccion entiende que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Diputacion provincial.»

Voto particular:

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Seccion el Consejero D. Ramon de Campoamor ha formulado el siguiente voto particular:

«El Consejero que suscribe tiene el disgusto de disentir de la respetable opinion de sus dignos compañeros que, á su juicio, no se conforman con la ley una parte del razonamiento que antecede, ni la conclusion del dictamen que sintetiza el parecer de la mayoría de la Seccion.

El que suscribe juzga exacta la exposicion de hechos y acertada la inteligencia que se da en el informe de la mayoría á la primera parte del art. 35 de la ley Provincial; pero no así lo que se refiere á la segunda parte de este precepto, con relacion al expediente, pues cree que se haya demostrado que D. Ramon Muñoz Orea lleva más de cuatro años consecutivos de vecindad en Salamanca, y que tiene por tanto, la capacidad legal necesaria para representar en la Diputacion provincial al distrito de Ciudad Rodrigo.

Conforme á los artículos 12, 13 y 14 y segundo párrafo del 15 de la ley Municipal, es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo; nadie puede ser vecino de más de un pueblo; la cualidad de vecino es declarada

de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo, y deben ser declarados vecinos los que en las épocas de formarse ó de rectificarse el padron ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término municipal, aun cuando no habiten en el mismo con dos años de antelacion; y á tenor del artículo 25 de la instruccion de 6 de Mayo de 1871, la vecindad solo se prueba por el padron municipal que, según se consigna en el artículo 22 de la ley mencionada, es un instrumento solemne, público y fehaciente *que sirve para todos los efectos administrativos.*

Obsérvese que ni en estas disposiciones ni en otra alguna del tit. 1.º, cap. II de la ley de Ayuntamientos, que trata de los habitantes de los términos municipales, se establece más excepcion, respecto á los empleados públicos, que la de ser declarados de oficio vecinos, aunque no hayan completado los dos años de residencia fija que necesitan las demás ciudadanos para que pueda hacerse respecto de ellos tal declaracion. La opinion de la mayoría de la Seccion, relativa á que los empleados públicos adquieren desde luego vecindad en el punto en que ejercen sus funciones, no se basa, pues, en ningun precepto legal.

Los empleados públicos, lo mismo que todos los ciudadanos emancipados, necesitan, no solo reunir determinadas condiciones para adquirir vecindad en un pueblo, sino tambien, é indispensablemente, la declaracion del Ayuntamiento respectivo.

Sin ésta, nadie tiene legalmente tal cualidad, y como no consta que D. Ramon Muñoz Orea la obtuviese del Ayuntamiento de Palencia durante el tiempo que fué empleado en esta capital, ni del Ayuntamiento de Madrid mientras prestó sus servicios en este Ministerio, ni estas municipalidades pudieron declararle de oficio vecino, en razon á que no era empleado en sus términos en las épocas de la formacion y rectificacion del padrón, no es posible sostener, con arreglo á la ley, que haya sido vecino de ninguno de estos dos puntos.

Todo español, dice el art. 13 de la ley, ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio, y si alguno se hallase inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará válida la vecindad últi-

mamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores, lo cual se sigue, lógicamente y legalmente, que sin empadronamiento no hay vecindad; y como el interesado debía por precisión estar empadronado y ser vecino de un punto, mientras no se le empadronase y declarase con vecindad en otro, tenía que ser considerado vecino de aquél en cuyo empadronamiento figuraba.

La doctrina que la mayoría de la Sección desenvuelve, conduce al absurdo legal de reconocer que puede haber un español emancipado que no tenga vecindad en pueblo alguno, cuando, dado que ésta solamente se adquiere mediante la oportuna declaración de la Municipalidad á quien corresponda hacerlo, el que se encuentre en caso idéntico ó análogo, ó el en que se ha hallado D. Ramon Muñoz Orea, conserva su vecindad en el pueblo en que se halla empadronado, hasta tanto que el Ayuntamiento del punto en que tiene su residencia fija lo incluye en el padron y lo declara vecino del mismo.

Cierto es que, según el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, el domicilio legal de los empleados es el punto en que ejercen sus destinos; pero no se puede aplicar fundadamente este precepto para apreciar la legalidad del acuerdo apelado de la Diputación provincial, porque aquel tiene por único objeto determinar los Jueces que deben entender en las cuestiones de competencia y en las contiendas de jurisdicción que se susciten; porque se puede ser domiciliado en un pueblo, sin tener por ello la cualidad de vecino del mismo, y porque las cuestiones referentes á este deben resolverse exclusivamente con arreglo á la ley municipal, que es la orgánica en cuanto se relaciona con la constitución de los Municipios.

El Consejero que suscribe no puede menos de reconocer, que, en efecto, se infringió el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, al permitir que D. Ramon Muñoz Orea desempeñase un destino de más de 1.500 pesetas anuales de sueldo en Salamanca durante algunos meses del año último; pero, lejos de deducir de este hecho las consecuencias que la mayoría de la Sección, entiende que tal circunstancia podrá determinar una responsabilidad para los que le dieron posesion y le abonaron sus

haber, mas no ser parte para entender que el interesado había perdido su cualidad de vecino de dicha población.

Según se desprende de las manifestaciones de D. Ramon Muñoz Orea, este era empleado en ese Ministerio el día en que fué elegido, por lo cual su situación debía haberse juzgado según el núm. 3.º del art. 36 de la ley Provincial como un caso de incompatibilidad, que no hay para qué discutir ya, una vez que aquel afirma, sin contradicción, en su recurso de alzada, que se halla cesante desde el mes de Octubre.

Reuniendo lo expuesto, el que suscribe, de conformidad con el parecer de la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado, y declarar que D. Ramon Muñoz Orea reúne las condiciones legales necesarias para desempeñar el cargo de Diputado provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto voto particular, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(*Gaceta del 9 de Febrero de 1888.*)

Sección cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Negociado Cria Caballar.

Aprobado por Real orden de 6 del corriente el cuadro de paradas provisionales que en la próxima temporada de cubricion de yeguas, ha de establecerse en esta provincia, he acordado anunciarlo por medio de este periódico oficial y que las designadas á continuacion quedarán abiertas al público desde el 1.º al 15

de Marzo próximo, á cuyo efecto recomiendo á los señores Alcaldes de esta capital y Rioseco presten al personal encargado de las mismas cuantos auxilios necesiten, cuidando á la vez de la buena colocacion de los sementales para el mejor desempeño de este servicio, que tanta utilidad reporta á los intereses de los particulares y de la ganadería caballar del pais.

Valladolid 14 de Febrero de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

PARADAS.	Sementales.
Valladolid.	5
Rioseco.	5
Total.	10

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Pasado ya el dia en que debe abonarse por los pueblos de la provincia el importe de las cantidades que por contingente provincial les ha correspondido, perteneciente al tercer trimestre del actual año económico, y con objeto, tanto de cumplir con un sagrado é ineludible deber que el cargo me impone, como en el de recordar á los pueblos el que ellos tienen de entregar con regularidad las expresadas sumas, cortándose así responsabilidades y perjuicios que hacen de éstas, al parecer ligeras trasgresiones y complacencias; me dirijo hoy por este medio, advirtiendo á todos los pueblos que no han satisfecho en la Depositaria de fondos provinciales las expresadas cantidades, el deber que tienen de realizarlo, y que de no efectuarlo así en todo este mes, se expedirán comisionados de apremio á costa de los Alcaldes y Concejales que componen el Ayuntamiento, hasta realizar la suma por que aparezcan en descubierto.

No dudo, pues, que en vista de este aviso, cumplirán todos con tal deber, evitándose así los perjuicios consiguientes y á esta Ordenacion el verdadero disgusto de tener que adoptar y proponer tales medios de rigor.

Valladolid 11 de Febrero de 1888.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon.*

NUM. 407.

Ayuntamiento constitucional de Santovenia.

VACANTE.

Lo está la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas y casa, y cuya dotacion percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de siete familias pobres y casos de oficio que ocurran, quedando en libertad el agraciado para hacer iguales con las vecinos pudientes.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía y se admitirán hasta el dia veinte de Febrero actual.

Santovenia 23 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Dionisio Trigo.—Gabriel Cardenal, Secretario.

Núm. 410.

Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Cerrato.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1886-87, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, á fin de que el vecindario pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley municipal.

Castroverde de Cerrato 9 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Manuel Escudero.—El Secretario Contador, Dionisio Camino.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Enero los articulos de consumo que se expresan á continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Gar-banzos.	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar-diente.	Car-nero.	Vaca.	To-cino.	De-trigo.	Dece-bada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	17'35	09'47	09'74	00'00	00'94	00'48	01'00	00'28	00'71	00'00	01'00	02'17	00'04	00'04
Medina de Rioseco	16'79	10'48	00'00	00'00	00'69	00'60	01'11	00'31	00'74	01'15	01'20	01'63	00'04	00'04
Mota del Marqués.	17'12	09'91	00'00	00'00	00'65	00'65	01'03	00'35	00'85	00'80	00'80	01'75	00'05	00'05
Nava del Rey . . .	17'12	09'91	09'91	00'00	00'89	00'52	01'27	00'19	00'68	00'00	01'00	01'40	00'04	00'04
Olmedo.	17'57	12'61	13'06	00'00	00'68	00'58	01'48	00'42	01'02	00'66	00'84	01'54	00'10	00'10
Peñafiel.	16'22	10'81	09'01	00'00	00'36	00'56	00'96	00'40	00'50	00'68	01'09	01'20	00'08	00'08
Tordesillas.	18'25	11'00	11'20	00'00	00'85	00'50	01'00	00'30	00'80	00'85	00'80	01'75	00'05	00'05
Valoria la Buena.	19'50	13'00	14'00	00'00	00'80	00'65	00'90	00'16	00'70	00'00	00'80	01'75	00'08	00'06
Valladolid.	20'29	13'50	14'50	00'00	01'17	00'45	01'12	00'50	01'50	01'25	01'75	01'75	00'05	00'00
Villalon.	18'91	13'06	14'86	00'00	00'50	00'69	00'54	00'91	00'24	00'59	01'87	02'17	00'05	00'05
TOTAL.	179'12	113'75	96'01	00'00	07'53	05'68	10'41	03'82	07'74	05'98	11'15	17'11	00'58	00'51
<i>Precio medio general de la provincia.</i>	17'91	11'37	12'00	00'00	00'75	00'56	01'04	00'38	00'77	00'85	01'11	01'71	00'05	00'05

		HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.	
		—			
		Pesetas. Cts.			
TRIGO.	Precio máximo.	20'29		Valladolid.	
	Precio mínimo.	16'22		Peñafiel.	
CEBADA.	Precio máximo.	12'91		Olmedo.	
	Precio mínimo.	09'91		Nava del Rey.	

Valladolid 7 de Febrero de 1888.—El Jefe de la Seccion de Fomento, *P. I. Indalecio Fernandez.*—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Seccion quinta.

NUM. 408.

Don Agapito Gonzalez Cabezas, Escribano del Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio y en apelacion de la sentencia dictada por el Juez municipal de Renedo, en juicio verbal seguido entre partes, de la una como demandante Pablo Rodriguez Jimenez, vecino de dicho Renedo, y de la otra como demandados Manuel Arrontes y Angel Garrido, que lo son de esta ciudad, sobre indemnizacion de perjuicios causados en una tierra de la pertenencia del primero y reposicion de la misma al ser y estado en que se hallaba; en cuyo juicio se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es á la letra como sigue:

Fallo: Que debo declarar y declaro la nulidad del presente juicio por incompetencia del Juzgado municipal, reservando á las partes el derecho de que se crean asistidas, que podrán deducir en la forma correspondiente, sin hacer especial condenacion de las costas de ambas instancias. Así por esta mi sentencia, que en atencion á la rebeldía de los demandados, se publicará en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Gullon.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública en el dia de hoy.

Valladolid á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Agapito Gonzalez.

Lo relacionado, así y más pormenor resulta y aparece de los autos de su razon, y lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito caso necesario, en fé de ello y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado, pongo el presente que firmo en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Agapito Gonzalez.

(Talon núm. 344.)

Seccion sexta.

SOCIEDAD DEL CANAL DEL DUERO.

El día 27 de Febrero á las doce de la mañana, se procederá, en las oficinas de la Sociedad en Madrid, calle de Alcalá, 49, cuadruplicado, bajo, á la adjudicacion de las obras, por medio de concurso, de la parte del Canal principal comprendida entre el rio Esqueva y el desagüe en el Pisuega, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que están de manifiesto en dichas oficinas.

Desde la publicacion de este anuncio pueden presentarse proposiciones en las oficinas de la Sociedad en Madrid, con arreglo al modelo que en el pliego de condiciones económicas se cita, y acompañando á la proposicion el resguardo de haber depositado en la caja de la Sociedad la cantidad que en el citado pliego de condiciones se señala.

Las proposiciones se admitirán hasta las doce del día 25 de Febrero.

La Sociedad se reserva el derecho de aceptar la proposicion que considere mas conveniente ó desecharlas todas en su caso.

Madrid 11 de Febrero de 1888.

5

(Talon núm. 341.)

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Debiendo venderse en pública subasta el dia 22 del corriente á las once de su mañana, en el cuartel de la Merced y oficina que ocupa el expresado, el fiemo que hagan los caballos que pasan revista presentes en esta plaza, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la expresada venta.

Valladolid 11 de Febrero de 1888.—El Comandante Jefe del Detall, Juan Sepúlveda.

(Talon núm. 342.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.